

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 107

Miércoles 8 de Julio

AÑO DE 1903

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia  
continúan en esta Corte  
sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 7 de Julio de 1903)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

## CAZA

Don Juan Sánchez Ocaña y Clavijo, vecino de Plasencia, ha acotado para los efectos de la Ley de Caza, las fincas de su propiedad denominadas «Fresnedoso de la Calera», y «Valdelacasa», enclavadas ambas en término municipal de Malpartida de Plasencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 7 Julio de 1903.—  
El Gobernador, *Santiago Jalón*.

## DISTRITO FORESTAL

DE  
Toledo-Cáceres

### CIRCULAR

Próxima la época del estío en que con tanta frecuencia se producen en los montes públicos terribles incendios, siendo una de las causas que

contribuyen más poderosamente a destruir su vejetación, esta Jefatura, con el fin de poner coto a tamaños males, y evitar en lo posible los inmensos perjuicios que expresados siniestros ocasionan en la riqueza forestal del país, ha acordado, según lo prevenido en la Real orden de 28 de Julio de 1888 y lo dispuesto en la de 5 de Mayo de 1881, hacer públicas las disposiciones siguientes:

1.ª La Guardia civil y empleados del ramo de Montes vigilarán con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, atendiendo con más cuidado a los sitios donde tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, y formularán por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, dando además conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, según taxativamente se manda en los artículos 46 y 49 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

2.ª Tanto las Autoridades locales como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de Montes, cuidarán, bajo su estrecha responsabilidad, que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas para prevenir los incendios, procurando especialmente no se encienda fuego dentro de los montes, ni en las fincas colindantes, sin adoptar previamente las precauciones debidas para evitar la propagación de los fuegos.

3.ª Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los predios públicos, se hará en los sitios que designen los empleados del ramo, y en hoyos de medio a un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

4.ª Establecerán los Ayuntamientos, dueños de los montes públicos, en los puntos donde conceptúan depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar incendios.

5.ª En todos los puntos donde se declaren incendios dirigirán las operaciones facultativas, para apagarlos, el Ingeniero, ó en su defecto, el Ayudante, los Capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurrirán a practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirija, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

6.ª Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridad local más próxima, y en el acto se avisará por las señales de costumbre anunciadas de antemano a todos los que tengan la obligación de concurrir a extinguirlo.

7.ª Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de fajas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

8.ª Después de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve, ó apagarlo si renace en cualquier punto.

9.ª A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en su monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, a apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo que señalan las disposiciones vigentes.

10. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable, si lo hubiera, pasándolos, tan pronto como su estado lo permita, a la Jefatura del Distrito, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Toledo 7 de Julio de 1903.—  
El Ingeniero Jefe, *Juan García Draga*.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES

### NEGOCIADO INDUSTRIAL

#### Circular

Esta Administración observa, con disgusto, que a pesar de la publicidad dada a la Real orden de 29 de Julio de

1897 y de haber llamado la atención de los fabricantes de electricidad, en diferentes ocasiones, sobre el deber en que se hallan de dar puntual y exacto cumplimiento a cuantos preceptos contiene la Real orden citada, algunos de los fabricantes no remiten oportunamente el parte mensual de producción, otros no lo redactan en debida forma, y se observa una diversidad grande en cuanto a ésta y aun respecto a las unidades en que expresan la producción.

En su consecuencia, llamo nuevamente la atención de V. sobre los preceptos de la expresada Real orden, que le obligan:

1.º A remitir a esta Administración, el día 1.º de cada mes, un parte que exprese, en kilowatts-hora la producción media diaria obtenida en su fábrica, durante el mes anterior; parte que deberá redactarse con arreglo al modelo adjunto.

2.º A tener montados en todos los dinamos ó generadores eléctricos de su fábrica y funcionando con regularidad, aparatos registradores de la producción, que tracen las curvas gráficas representativas de ésta, las cuales deberá exhibir a los agentes de la Administración, siempre que las reclamen.

Por último debo advertir a V. que el incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la citada Real orden, después de las advertencias y excitaciones hechas por esta Administración, será penado con todo rigor según disponen dicha Real orden y el Reglamento de Subsidio vigente.



Cáceres 6 de Julio de 1903. | tribuiciones, Martín G. Por- | El Delegado, Luis Sain-Echa-
-El Administrador de Con- | domingo.--- Visto bueno.--- | luce.

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE .....

Fábrica de electricidad de.....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

LA PROVINCIA DE CÁCERES
Mes de ..... de 190.....

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 29 de Julio de 1897, participo á V. S. que la producción de electricidad detenida en esta Central, durante el mes de ..... próximo pasado, ha sido la siguiente:

Table with 2 columns: Description of production and Kilowatts-hora. Rows include total production, deductions, and production subject to taxation.

que representa una producción media diaria, en el expresado mes de ..... kilowatts-hora.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... á 1.º de ..... de 190.....

(Firma del fabricante.)

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

En la "Gaceta de Madrid," número 187, correspondiente al día 6 de Julio de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José Rodríguez Cerero en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cabañas, dicho alto Cuerpo, con fecha 3 de Julio corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Examinado por la Sección de Gobernación y Fomento el expediente de suspensión de don José Rodríguez Cerero, en su doble cargo de Alcalde y Concejal de Ayuntamiento de Cabañas; y

Resultando que el Alcalde suspendió al Secretario sin previa formación de expediente, y que en la sesión de 7 de Octubre, celebrada con tres Concejales más, propuso al Ayuntamiento que se destituyera al secretario, lo cual fué acordado, no obstante que faltaba la mayoría que exige la Ley, y que el Alcalde, á pesar de lo ilegal de ese acuerdo, lo ejecutó, publicando en el Boletín oficial el anuncio de la vacante:

Resultando que contra la conducta del Alcalde recurrieron al Gobernador civil de Cáceres los Concejales que forman la mayoría del Ayuntamiento, y aquella Autoridad, instruido expediente, decretó en 16 de Mayo la suspensión del Alcalde en los dos cargos que ejerce:

Resultando que la Subsecretaría opina que debe confirmarse la providencia recurrida:

Visto el art. 124 de la Ley Municipal, que exige las dos terceras partes del total de Concejales para la destitución del Secretario, cuando la acuerda el Ayuntamiento, y el 369 del Código penal, que castiga al funcionario público que á sabiendas, ó por ignorancia inexcusable, dicta ó consulta providencia injusta en negocio administrativo:

Considerando que el Alcalde propuso, en la sesión de 7 de Octubre pasado, la destitución del Secretario, que se acordó ilegalmente, constándole al Alcalde que no estaban presentes sino él y tres Concejales más, de lo que se deduce la arbitraria conducta del Alcalde, que debe ser esclarecida, instruyendo por lo pronto el expediente respectivo para su separación por haber causa grave que la aconseja,

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador civil en todas sus partes.

2.º Que se instruya el expediente de reparación de que trata el artículo 189, para resolver además en su día si procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.

A. MAURA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN Y RECLUTAMIENTO

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 26 de Junio actual, D. O. n.º 139, se convoca á oposiciones públicas para proveer 8 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar y el

número de supernumerarios sin sueldo que el Tribunal considere justo.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1904 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, C. L. n.º 52, adquiriendo los derechos y obligaciones generales correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en el local de la Academia calle de Rosales, n.º 12, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta las veinticuatro horas de 26 de Agosto venidero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que se publique el edicto de la convocatoria. 3.ª Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizado ó copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, ante de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia solicitando ser admitidos al presente concurso

de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos a la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derecho de oposición.

No serán admitidos a las oposiciones los Doctores, Licenciados, o alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen a la Academia antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo a lo dispuesto en las bases publicadas en el D. O. núm. 139, correspondiente al día 28 de Junio del año actual.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte a todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo a las nueve horas y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Jefe de la Sección.

## JUZGADOS

### GARROVILLAS

Don Pedro Cortés Durán, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

#### Sentencia

En la villa de Garrovillas a tres de Julio de mil novecientos tres, el señor don Francisco Ibarra González, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, en que aparece como denunciante Hipólito Rodríguez Díaz, de esta vecindad, mayor de edad, guarda particular jurado, y como denunciado Fernando Meléndez, ganadero, residente en Brozas, sin que consten otras circunstancias personales, y como perjudicados Leandro Julián y Valentín Díaz Martín, mayores de edad, labradores, de este domicilio, por entrada de un novillo del Meléndez en sembrado de los últimos.

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado en este juicio Fernando Meléndez, a la multa de setenta y cinco céntimos de peseta, indemnización al perjudicado Leandro Julián Gutiérrez de dos fanegas de cebada ó su importe a los precios corrientes, con más las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del denunciado y para su notificación deberá publicarse su encabezamiento y parte dispositiva en el "Boletín Oficial", de la provincia y que se hará saber en la forma ordinaria a los demás interesados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ibarra.

#### Pronunciamiento

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico en Garrovillas a tres de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Cortés.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Fernando Meléndez, declarado en rebeldía, expido la presente visada por el señor Juez en Garrovillas a cuatro de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Cortés.—Visto bueno.—Francisco Ibarra.

### CABANAS

Don Benito Rodríguez Martín, Juez municipal de esta villa de Cabanas.

Hago saber: Que se halla vacante por renuncia del que la venía desempeñando, la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial."

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral.

Tercero. La certificación de exámenes y aprobación conforme a Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, del cual una copia se fija en el sitio de costumbre y otra se remite con atento oficio al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial."

Cabanas tres de Julio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Benito Rodríguez.—El Secretario interino, Gerardo Espada.

### GARGANTA DE BEJAR

Don Agustín Sánchez Hernández, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Garganta de Béjar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en nueva de Junio del corriente año, entre partes, de la una como demandante Tomás Barrios González, de esta naturaleza y vecindad, casado, de treinta y nueve años de edad y profesión sacristán, y de la otra como demandado Marcelino Sánchez Parra, natural y vecino de este pueblo, casado, labrador y mayor de edad, celebrado en rebeldía por la no presentación del demandado al acto de la comparecencia, recayó la sentencia cuya parte dispositiva contiene lo siguiente:

### Sentencia

En Garganta de Béjar a nueve de Junio de mil novecientos tres, el señor Juez municipal don Agustín Castellano Neila, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil, celebrado entre partes, de la una como demandante Tomás Barrios González, de esta naturaleza y vecindad, casado, de treinta y nueve años de edad, y de la otra como demandado Marcelino Sánchez Parra, también de esta naturaleza y vecindad, casado, labrador, mayor de edad, en reclamación de diez y siete pesetas.

Resultando, etcétera.

Resultando, etcétera.

Considerando, etcétera.

Considerando, etcétera.

#### Fallo:

Que debe condenar y condena a Marcelino Sánchez Parra a satisfacer a Tomás Barrios González, la cantidad de diez y siete pesetas; condenándole en costas.

Que esta sentencia será ejecutiva si en el acto de la notificación de ella a las partes ó en el término de tres días siguientes no se interpone contra ella apelación.

Y mediante la rebeldía del demandado, entiéndanse todos los procedimientos en los estrados del Juzgado, insertándose la parte dispositiva de esta sentencia en el "Boletín Oficial", de la provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve, caso de no ser habido el demandado.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho señor Juez municipal en Garganta de Béjar, fecha ut supra.—Agustín Castellano.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial", de la provincia, cumpliendo con lo mandado en el artículo setecientos sesenta y nueve, por no haberse podido hallar al demandado, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Garganta de Béjar a tres de Julio de mil novecientos tres.—Agustín Sánchez y Hernández.—Visto bueno.—El Juez municipal, Agustín Castellano.

## ALCALDÍAS

### SALORINO

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no le serán admitidas por justas que sean.

Salorino 4 de Julio de 1903.—El Alcalde, Carrion Anega.

### SANTA CRUZ DE LA SIERRA

El poder de un vecino de esta localidad y de mi orden, se encuen-

tra depositado el semoviente que a continuación se reseña, recogido como extraviado y cuyas señas son las siguientes:

Una novilla como de tres años, pelo negro, hierro de S. C., cercellada de ambas orejas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que pueda llegar a conocimiento de su verdadero dueño y se presente a recogerlo dentro del término de treinta días desde que aparezca éste en el "Boletín Oficial", de esta provincia.

Santa Cruz de la Sierra 1.º de Julio 1903.—El Alcalde, Pablo Hoyas.

### PORTAJE

#### Vacante de Médico titular

Se halla vacante la de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con el descuento legal, por la asistencia de cuarenta familias pobres.

El agraciado puede hacer iguales con el resto del vecindario que ascenderán a 290, a razón de 8 pesetas una, pagadas por trimestres adelantados.

Lo que se hace público por medio del presente por término de treinta días, en cuyo plazo los que soliciten pueden dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía.

Portaje 1.º de Julio de 1903.—El Alcalde, Plácido Delgado.

### CASATEJADA

#### Vacante de Inspector de carnes

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba gratuitamente, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 95 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en todo el corriente mes, y transcurrido, la Corporación nombrará después al aspirante que a su juicio reúna mejores condiciones.

Casatejada a 1.º de Julio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

### BENQUERENCIA

#### Vacante de Médico titular

Por renuncia del que la desempeñaba, que le ha sido admitida, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe y demás servicios benéficos que previene el Reglamento de Partidos médicos de 14 de Junio de 1891, pudiendo hacer iguales con el resto del vecindario.

Los aspirantes a indicada plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, que empezarán a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Benquerencia 1.º de Julio de 1903.—El Alcalde, José Pacheco.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Gargantilla

**MATRICULA** que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y primera Sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número del local donde se ejerce	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	16 por 100 Ley de Presupuesto — Pesetas	Recargos municipales para el Ayuntamiento — Pesetas	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales — Pesetas	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 impuesto transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>											
1	Gil Castro Gumersindo		Tienda vinos	30			30	1 82	6	37 82	9 46
<b>Total de la Tarifa 1.<sup>a</sup></b>				30			30	1 82	6	37 82	9 46
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>											
2	Pérez Carril Anselmo	413	Prensa aceite	40			40	2 40	8	50 40	12 60
3	Pérez Sánchez Julián	400	Molino harinero todo el año una piedra	20			20	1 20	4	25 20	6 80
4	Pérez Carril Amado	400	Idem	20			20	1 20	4	25 20	6 80
<b>Total de la Tarifa 3.<sup>a</sup></b>				80			80	4 80	16	100 80	25 20

## RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes	Cuotas para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal — Pesetas	SUMA — Pesetas	6 por 100 de cobranza — Pesetas	20 por 100 impuesto transitorio — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas
Primera	1	30		30	1 82	6	37 82
Segunda							
Tercera	3	80		80	4 80	16	100 80
Cuarta							
<b>Suma</b>	<b>4</b>	<b>110</b>		<b>110</b>	<b>6 62</b>	<b>22</b>	<b>138 62</b>
Quinta (sección 1. <sup>a</sup> )							

Importa esta matricula las figuradas ciento treinta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos, salvo error. Gargantilla á 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Julián Pérez.—El Secretario, Ricardo Serradilla.—Rubricado.—Hay un sello.—Alcaldía constitucional de Gargantilla.

**DECRETO.**—Expóngase al público la precedente matricula, á los efectos que dispone el artículo 106 del vigente Reglamento industrial.

Gargantilla á 15 de Octubre de 1902.

Don Ricardo Serradilla Silva, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Gargantilla.—Certifico: Que la precedente matricula de contribución Industrial y de Comercio de esta localidad, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Gargantilla á 7 de Noviembre de 1902.—El Secretario, Ricardo Serradilla.—V.º B.º—El Alcalde, Julián Pérez.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Alcaldía constitucional de Gargantilla.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

## ANUNCIO

### Arriendo de agostadero

El de la dehesa Mesillas, término de Collado, que se encuentra á doce kilómetros de Navalnoral y Casatejada,

se arrienda para ciento ochenta cabezas de vaca hasta el treinta de Septiembre.

Citada dehesa tiene de cabida mil cien hectáreas y está situada á la margen derecha del rio Tiétar, con el que linda en una extensión de cua-

tro kilómetros, cruzándola además dos arroyos.

No pasta ganado desde el veinticinco de Junio; y aunque mantiene más cabezas, no pueden entrarse por ser las señaladas por la Jefatura de Montes.

Para más detalles ó solicitando acogimiento, dirigirse á don Esteban Parrón, de Aldeanueva de la Vera.

CACERES

Tip. "La Minerva," de Serafin Redas